



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000144-00
Demandante: Aicardo Balanta Viáfara y Otros
Demandado: Davita S.A.S. y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto de 30 de noviembre de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesto por **AICARDO BALANTA VIÁFARA, GEIDY BALANTA VIÁFARA, OLGA LUCÍA BALANTA VIÁFARA, JORGE ARMANDO BALANTA VIÁFARA, RUBÉN BALANTA VIÁFARA** y **ANTONIO RICAURTE BALANTA BALANTA** contra **DAVITA S.A.S., UNIDOSSIS S.A.S., PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** en calidad de propietaria de la **CLÍNICA ESENSA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, **COOSALUD EPS S.A.**, **CLÍNICA DE OCCIDENTE, E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 24 de marzo al 11 de mayo de 2021. **PRÓVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** contestó la demanda y llamó en garantía el 24 de febrero de 2021³; la **CLÍNICA DE OCCIDENTE E.S.E.**, también contestó la demanda y llamó en garantía en la misma fecha⁴; el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** dio contestación en correo electrónico de 23 de marzo del mismo año⁵; **COOSALUD EPS S.A.** contestó la demanda y propuso excepciones previas el 8 de abril de 2021⁶; **DAVITA S.A.S.**, llamó en garantía del 10 de mayo⁷; **UNIDOSSIS S.A.S.**, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2021⁸, contestó la demanda con la cual propuso excepciones previas. Todas las contestaciones se presentaron dentro del término legal.

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, allegó contestación a la demanda, el día 18 de mayo de 2021⁹, esto es, de manera extemporánea.

El 6 de septiembre de 2021¹⁰ se aceptaron los llamamientos en garantía de **UNIDOSSIS S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y se tuvo por no contestada la demanda por parte de **DAVITA S.A.**, decisión última que fue recurrida con escrito del 10 de septiembre de esa anualidad¹¹, el cual fue despachado

¹ Ver documento digital “7.- 30-11-2020 AUTO ADMISORIO”.

² Ver documento digital “29.- 18-03-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ PDF Nos. 13, 14, 43, 44.

⁴ PDF Nos. 22 y 23.

⁵ PDF Nos. 30 al 42.

⁶ PDF Nos. 46 a 48.

⁷ PDF Nos. 49 a 51.

⁸ PDF Nos. 52 a 59.

⁹ Ver documentos digitales: “67.- 18-05-2021 CORREO” y “68.- 18-05-2021 CONTESTACION VALLE DEL CAUCA”

¹⁰ Ver documentos digitales “75.- 06-09-2021 AUTO ADMITE LLAM. GAR. OCCIDENTE - CHUBB”, “76.- 06-09-2021 AUTO ADMITE LLAM. GAR. PROVIDA - S. ESTADO” y “77.- 06-09-2021 AUTO ADMITE LLAM. GAR. DAVITA - UNIDOSSIS”

¹¹ Ver documentos digitales “81.- 10-09-2021 CORREO”, “82.- 10-09-2021 RECURSO DE REPOSICION” y “83.- 10-09-2021 ANEXO RECURSOS”

desfavorablemente por este Despacho judicial a través de proveído del 13 de junio de 2022¹² y se concedió el recurso de apelación ante el superior.

El 22 de septiembre de 2022¹³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, revocó la decisión proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2021 y, en su lugar, dispuso que este Juzgado debía tener por contestada la demanda por parte de **DAVITA S.A.S.**, y estudiar todos los demás presupuestos procesales para la admisión de la totalidad de las solicitudes de intervención de terceros y/o llamamientos en garantía efectuados por la sociedad demandada.

El 31 de octubre de 2022¹⁴, se declararon infundadas las excepciones previas de “*Falta absoluta del requisito de procedibilidad de los demandantes: Olga Lucía Balanta y Jorge Armando Balanta*”, “*Avocar la petita por medio de control judicial diverso al adecuado*”, “*Indebida Representación*”, “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, “*Indebida integración del contradictorio*” e “*Inexistencia de demandantes*”, formuladas por COOSALUD E.P.S S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARÍA DE SALUD.

El 13 de marzo de 2023¹⁵, se acató la orden del superior, se tuvo por contestada la demanda respecto de la sociedad **DAVITA S.A.S.**, y también se aceptó el llamamiento en garantía formulado en contra de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**.

La compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, contestó el llamamiento en garantía, así como la demanda, con escrito allegado el día 20 de abril de 2023¹⁶, esto es, en tiempo.

Las contestaciones a la demanda y llamamientos en garantía no se fijaron en lista como quiera que fueron remitidas de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedaron a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte demandante no se pronunció.

Si bien es cierto, el apoderado judicial de **DAVITA S.A.S.**, formuló la excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*” no es menos cierto que esta se encuentra fundamentada en la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada, por lo cual, al sustentarse en un medio exceptivo que no tiene la naturaleza de previo, se resolverá en la sentencia.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de los sujetos procesales que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

¹² Ver documento digital “129.- 13-06-2022 AUTO NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN”

¹³ Ver documento digital denominado “153.- 01-12-2022 AUTO SEGUNDA INSTANCIA”.

¹⁴ Ver documento: “158.- 13-03-2023 AUTO OBEDECE SUPERIOR - ADMITE LLAMAMIENTO”.

¹⁵ Ver documento digital denominado “85.- 10-09-2021 CONTESTACION DAVITA”.

¹⁶ Ver documento digital denominado “169.- 20-04-2023 CONTESTACION CONFIANZ”.

SEGUNDO: PREVENIR a las demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: REQUERIR al **Dr. EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. 4.637.210 y T.P. No. 114.356 del C.S. de la J. para que aporte la constancia de otorgamiento del poder conferido por la **ESE HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ**, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o artículo 74 del CGP¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com;
Parte demandada: legaldavita@davita.com hernan.barrios@hbvlegal.com; ahv@unidossis.com.co; notificaciones@farmalogica.com; juan.gaitan@zurekgomezabogados.com; albalilianaaguirre@hotmail.com; abogadocali@clinicaesensa.com; njudiciales@invima.gov.co; jrueda@coosalud.com; notificacioncoosaludeps@coosalud.com; johnjairocifuentessarria@yahoo.es; pabloalbertovernaza@gmail.com; mnotificaciones.judiciales@clinicadeoccidente.com; juridica@hospilotojamundi.gov.co; florianoabogados@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; enriquemendez@zurekgomezabogados.com;
Llamados en garantía: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com; juridico@segurosdelestado.com; ccorreos@confianza.com.co; notificacioneslegales.co@chubb.com; juridica@arenasochoa.com; abogado2@escuderoygiraldo.com; jjgonzalez@confianza.com.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

¹⁷ Ver documento digital denominado "121.- 16-03-2022 PODER ESE JAMUNDI".

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca06970c51adcf65ea98877979b0b114e71b7eb6540f60c52d77499abec46f**

Documento generado en 31/07/2023 08:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>